Adición de un párrafo al Art. 1º de la Ley Nº 1387, del 23 de septiembre de 1937, sobre impuesto a las maderas aserradas para la venta en el país y a las que se exporten, etc.— G. O. Nº 5562, del 25 de Febrero de 1941

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 410.

Artículo UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al Artículo Primero de la Ley Nº 1387, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5075, del 25 de septiembre de 1937, modificada por la Ley Nº 140, del 15 de julio de 1939.

Párrafo III.— Los dueños de aserraderos o depósitos de acaparamiento de maderas, socios o apoderados, o personas que, bajo cualquier otra denominación intervengan en la entidad comercial, que sean condenados más de una vez, por los tribunales de la República, por fraude en perjuicio del Estado, además de estar obligados al pago de los impuestos defraudados y sujetos a las sanciones establecidas por el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855, reformado por el Artículo 5 de la Ley Nº 1472, quedarán inhabilitados para ejercer negocios de maderas y para regentear, atender o dirigir negocios de maderas pertenecientes a otras personas, por un período de cinco años.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil nove-

cientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Mons. Felipe E. Sanabia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Envío a la Tesorería Nacional, de todos los estados y expedientes numéricos formulados por las oficinas administrativas y municipales.—
G. O. Nº 5562, del 25 de Febrero de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 411.

Art. 1.— Los estados y expedientes puramente numéricos que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados, quedando despojados así de interés actual, serán enviados por dichas oficinas a la Tesorería Nacional, para que ésta los conserve como pertenencias del Estado.

Art. 2.— Los estados y expedientes se enviarán en paquetes resistentes, atados con bramantes. En cada paquete sólo deberán figurar los estados y expedientes que correspondan a